

Bahía Blanca, **21** de septiembre de 2021.

VISTO: El expediente n^o. **FBB 32000331/2010/CA2**, caratulado: “**CRUZ, Roberto Antonio, c/ Anses, s/ Ordinario**”, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, vuelto al acuerdo en virtud del recurso extraordinario deducido por la demandada contra la resolución de fecha 19/08/2021; y

CONSIDERANDO:

1. Contra lo resuelto por esta alzada el 19/08/2021, Anses interpuso recurso extraordinario instituido por la ley 48, el que se encuentra debidamente sustanciado.

2. Es improcedente el recurso intentado pues la recurrente no logra demostrar la existencia de ninguna cuestión federal, desde que la sentencia no decidió nada de esta índole en su contra, ni declaró la inconstitucionalidad de normativa alguna.

3. La doctrina de la arbitrariedad se refiere solo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento inequívoco de la solución normativa, o una absoluta carencia de fundamentación (*Fallos*: 302: 564, 303: 841, 304: 469), circunstancia que no se da en el caso de autos.

4. En relación a la alegada gravedad institucional, no basta su mera invocación, sino que tal argumento debe ser objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable de qué forma las cuestiones planteadas exceden el interés de las partes en el proceso o demostrando que tienen entidad suficiente para comprometer la buena marcha de la institución (Morello, Augusto M. y Cuello, Ramiro R.: *Práctica del Recurso Extraordinario*; Bs. As., *La Ley*, 2009; p. 140), extremos que no se verifican en el presente.

Por ello, **SE RESUELVE:** Denegar el recurso extraordinario, con costas a la demandada vencida, conforme la doctrina de la CSJN establecida en autos “Rueda”.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN n^os. 15/13 y 24/13), y estese a la devolución ordenada.

USO OFICIAL

Silvia Mónica Fariña

Roberto Daniel Amabile

Pablo A. Candisano Mera

Marianela Albrieu
Secretaria

amc

